

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ADSCRITO AL ORGANISMO JUDICIAL DE
PERSONAS BENEFICIADAS CON EL PERDÓN JUDICIAL**



JORGE ALBERTO GUZMAN CAZALI

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ADSCRITO AL ORGANISMO JUDICIAL DE
PERSONAS BENEFICIADAS CON EL PERDÓN JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ALBERTO GUZMAN CAZALI

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Manuel Emilio Lara Ayala
Vocal:	Licda. Sandra Celeste Guevara Franco
Secretario:	Lic. Abner Fernando Castillo Delgado

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Teddy Andres Grajeda Boche
Vocal:	Lic. Douglas Ismael Alvarez
Secretario:	Lic. David Ernesto Sanchez Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43, Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de mayo de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR RENE GRANADOS FIGUEROA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JORGE ALBERTO GUZMAN CAZALI, con carné 201122111,
 intitulado DETERMINAR LOS PROBLEMAS GENERADOS POR LA INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ADSCRITO
 AL ORGANISMO JUDICIAL DE PERSONAS BENEFICIADOS CON EL PERDÓN JUDICIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 03 / 2020. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Hector René Granados Figueroa
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Hector René Granados Figueroa
Abogado y Notario
Colegiado 5824



Guatemala 28 de mayo del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Orellana Martínez:

De manera atenta le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del estudiante **JORGE ALBERTO GUZMAN CAZALI**, que se denomina: **“DETERMINAR LOS PROBLEMAS GENERADOS POR LA INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ADSCRITO AL ORGANISMO JUDICIAL DE PERSONAS BENEFICIADOS CON EL PERDÓN JUDICIAL”**. Después de la asesoría llevada a cabo, informo lo siguiente:

1. En relación al contenido de la tesis se pudo establecer que es científico, además abarca aspectos teóricos y conceptuales relacionados con el tema investigado que señalan la importancia jurídica de que exista un registro adscrito al Organismo Judicial de los acusados que hayan sido beneficiados con el perdón judicial.
2. Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que señala el perdón judicial; el sintético, indicó los acusados de la comisión de un ilícito penal que han sido beneficiados con el mismo; el inductivo, dio a conocer su regulación legal; y el deductivo, estableció la problemática actual. Se utilizaron las técnicas de investigación: ficha bibliográfica y documental.
3. Los objetivos planteados fueron alcanzados al señalar las ventajas de que exista un registro encargado de controlar a quienes les ha sido otorgado este beneficio en Guatemala. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la importancia de la existencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial.
4. Se modificó el tema de la tesis quedando de la siguiente manera: **“INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ADSCRITO AL ORGANISMO JUDICIAL DE PERSONAS BENEFICIADAS CON EL PERDÓN JUDICIAL”**.
5. El tema desarrollado es de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con la investigación realizada.

Lic. Hector René Granados Figueroa
Abogado y Notario
Colegiado 5824



6. En relación a la conclusión discursiva, fue redactada de manera clara y sencilla. Además, se empleó una bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí la realización de diversas enmiendas a su introducción, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y capítulos, encontrándose conforme en llevarlas a cabo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Hector René Granados Figueroa
Asesor de Tesis
Colegiado 5824
Hector René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 29 de junio del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Orellana Martínez:

Hago de su conocimiento que revisé virtualmente la tesis del alumno **JORGE ALBERTO GUZMAN CAZALI**, con carné 201122111, que se denomina: **"INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ADSCRITO AL ORGANISMO JUDICIAL DE PERSONAS BENEFICIADAS CON EL PERDÓN JUDICIAL"**.

El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Docente Consejero de Estilo





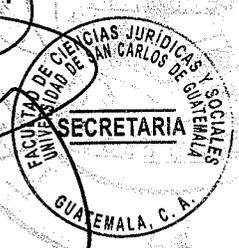
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE ALBERTO GUZMAN CAZALI, titulado INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ADSCRITO AL ORGANISMO JUDICIAL DE PERSONAS BENEFICIADAS CON EL PERDÓN JUDICIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/dmro.





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la vida y la oportunidad de poder lograr este sueño.

A MIS PADRES: Olga Carolina Cazali Diaz y Jorge Alberto Guzman Orozco, por ser el pilar y apoyo incondicional durante mis años de vida.

A MIS HERMANOS: Jorge Alfredo y Olga Lucia, por ser el apoyo incondicional y la motivación de superación en la vida.

A MIS SOBRINOS: Lucia Valentina Bolaños Guzmán, Paula Isabella y Jorge Rodolfo España Guzmán, por ser el motor de arranque para dejar una buena imagen de ejemplo a seguir cosechando triunfos y logrando metas.

A: Los licenciados y catedráticos que durante mi carrera me brindaron y apoyaron con sus conocimientos y experiencias.

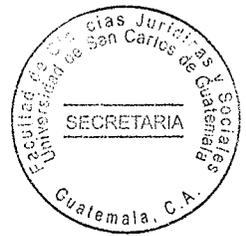


A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Que durante mi carrera me motivaron, apoyaron y ayudaron a seguir adelante y no desistir para el logro de la finalidad trazada.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas y formarme como profesional.



PRESENTACIÓN

Con el tema de tesis se señala la inexistencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial, el cual, como sustitutivo penal tiene efectos directos en relación al cumplimiento de la pena, debido a que su finalidad se encuentra en la extinción de la responsabilidad penal y puede aplicarse para la pena de prisión y multa, siendo necesario que concurren los presupuestos legales regulados en la legislación.

La naturaleza jurídica de la tesis es pública y fue realizada una investigación cualitativa en la República de Guatemala, durante los años 2016-2019. Los objetivos de la tesis dieron a conocer que el perdón judicial es constitutivo de un beneficio que se obtiene cuando es impuesta una pena, en la cual los efectos jurídicos propios surten en relación al contenido de la misma, dejando sin efecto la declaración de culpabilidad. Los sujetos en estudio fueron los acusados beneficiados con el perdón judicial. El aporte académico dio a conocer la importancia de que exista un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial.

Con el tema se busca la existencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial, para así controlar a quienes fue otorgado, tomando siempre en consideración que encuadre dentro de las condiciones reguladas en el Artículo 83 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

HIPÓTESIS



La existencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial permite que se controle penalmente el otorgamiento de una única vez del beneficio por parte de los jueces encargados de otorgarlo, cuando la sanción punitiva de libertad no sea mayor de un año o multa, siempre y cuando a su criterio exista notoria evidencia de la falta de peligrosidad del inculpado.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis al tema inexistencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial se comprobó y dio a conocer la importancia de controlar el control de su otorgamiento. Con la misma se estableció que los tribunales que se encargan de la aplicación del derecho tienen la obligación de declarar la culpabilidad de quien ha cometido una acción formalmente delictiva, y por ende es necesario que cuando se otorgue el perdón judicial se lleve un control de los beneficiados a los cuales les es concedido.

La metodología empleada es la acorde al trabajo de tesis que se presenta. Se utilizaron los métodos analítico, sintético y deductivo y las técnicas documental y de fichas bibliográficas.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Concepto de derecho penal.....	2
1.2. El delito.....	4
1.3. Las penas y medidas de seguridad.....	6
1.4. Consecuencias jurídicas que derivan del delito.....	9
1.5. Norma penal.....	11
1.6. Funciones del sistema penal.....	12

CAPÍTULO II

2. Responsabilidad penal.....	17
2.1. Concepto.....	17
2.2. Fundamento.....	18
2.3. Tipos de responsabilidad penal.....	19
2.4. Diferencia de la responsabilidad penal con la responsabilidad civil.....	20
2.5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	21
2.6. Exclusión de la responsabilidad penal.....	22
2.7. Causas de inimputabilidad.....	24
2.8. Causas de justificación.....	24
2.9. Causas de inculpabilidad.....	26
2.10. Extinción de la responsabilidad penal.....	27
2.11. Atenuantes y agravantes del delito.....	28



CAPÍTULO III

3. La pena..... 35

3.1. Concepto..... 36

3.2. Clasificación..... 38

3.3. Características..... 40

3.4. Teorías de la pena..... 41

3.5. Aplicación de las penas..... 48

3.6. Individualización judicial de la pena..... 53

CAPÍTULO IV

4. Inexistencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial en Guatemala..... 55

4.1. Reseña histórica..... 55

4.2. Naturaleza jurídica..... 58

4.3. Concepto..... 58

4.4. Regulación legal..... 60

4.5. Contenido legal del perdón judicial..... 60

4.6. Efectos legales..... 61

4.7. El perdón judicial y otras figuras jurídicas..... 61

4.8. Propuesta de reforma..... 63

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 67

BIBLIOGRAFÍA..... 69



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para señalar la inexistencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial, siendo el mismo, la facultad que tiene el tribunal, después de juzgar y establecer la responsabilidad penal del imputado de eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal.

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que deriva de la comisión de un hecho tipificado en la ley penal por un sujeto, siempre que el hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. La misma se genera por todas aquellas acciones humanas comprendidas como voluntarias que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien resguardado por el ordenamiento legal.

El perdón judicial es un beneficio que se obtiene cuando se impone una pena y los efectos jurídicos propios de esta figura surten efectos de manera directa sobre el contenido de la pena, siendo referentes a dejar sin efecto legal la declaración de culpabilidad.

La finalidad del mismo es la resocialización del acusado que ha infringido la ley, es por ello, que el perdón judicial tiene que plantearse como principio de individualización con la finalidad de cumplir con la justicia, para que garantice un trato mayormente humanitario y eficiente, motivo por el cual es tomado en consideración como un sustitutivo de la pena, o medio que utiliza el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, encaminado a la sustitución de la pena de prisión o multa, tomando en consideración una política criminal, con la finalidad de resocializar al delincuente, otorgándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad para que no vuelva a delinquir.

De conformidad con la legislación penal los requisitos específicos y presupuestos legales que tienen que concurrir y que el juez observa para la aplicación del perdón judicial son: que se trate de un delincuente primario, que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado una conducta intachable y la hubiere conservado; que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en el mismo



peligrosidad social y se pueda presumir que no volverá a delinquir, entendiéndose por peligrosidad la probabilidad de que un sujeto cometa actos dañosos para sí mismo o para los demás.

Además debe existir una participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; que la víctima u otras personas hayan provocado el incidente; que la infracción se haya producido en circunstancias poco usuales; que el imputado haya participado en la comisión de la infracción bajo coacción; que la infracción haya provocado un daño socialmente insignificante; que el imputado haya cometido la infracción por error o creyendo que su actuación era legal o permitida; que el imputado haya sufrido un grave daño físico o psíquico en ocasión de la comisión de la infracción y que el hecho cometido cuente con algún grado de aceptación social.

Los objetivos de la tesis se alcanzaron al señalar la importancia de que se cumpla con la finalidad del perdón judicial, y la hipótesis fue comprobada al indicar que debe existir un registro adscrito al Organismo Judicial que se encargue de controlar que el beneficio del perdón judicial debe otorgarse una única vez. La metodología utilizada fue la adecuada y se emplearon los métodos analítico, sintético y deductivo, así como también fueron empleadas las técnicas documental y de fichas bibliográficas, para el estudio de los casos en donde se otorga el perdón judicial aplicado a personas declaradas por la comisión de un ilícito penal de escasa gravedad que son culpables pero que no han sido reincidentes.

Su desarrollo fue llevado a cabo en cuatro capítulos, los cuales fueron divididos de la siguiente forma: en el primer capítulo, se señala el derecho penal, concepto, el delito, las penas y medidas de seguridad, consecuencias jurídicas que derivan del delito, norma penal y funciones del sistema penal; en el segundo capítulo, se indica la responsabilidad penal, concepto, fundamento, exclusión, causas de justificación y de inculpabilidad, extinción de la responsabilidad penal, atenuantes y agravantes del delito; en el tercer capítulo, se estudia la pena, concepto, clasificación, características y teorías de la pena; y en el cuarto capítulo, se establece la inexistencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

Los grupos humanos necesitan estar dotados de determinados mecanismos de control social para garantizar que los individuos que en ellos se integran se comportarán de conformidad con las pautas de conducta que se espera de lleven a cabo. Ese control social se tiene que ejercer a través de mecanismos no formalizados jurídicamente, como las reglas morales, las creencias religiosas y la educación; así como también, por las normas jurídicas que constituyen esencialmente el denominado control social formal.

El derecho penal es constitutivo del mecanismo de control social formal mayormente enérgico, del cual dispone el ordenamiento legal para la imposición de pautas de conducta a los seres humanos. Antes de la existencia del mismo, los seres humanos resguardaban sus bienes de manera privada, generalmente a través de la defensa y cuando la misma faltaba mediante la venganza.

En la evolución que surgió de los grupos humanos llegó un momento en el que las mismas funciones se delegaron al jefe de grupo, motivo por el cual, iniciaron a hacerse públicas y rápidamente se advirtió que es la amenaza de la sanción lo que hace más efectiva la tutela de los bienes. La indemnidad de los distintos valores e intereses se garantiza se presenta como una agresión concreta por el hecho de que la generalidad tenga conocimiento de la existencia de agresiones.



“Después que la sociedad se organiza políticamente en el Estado, la tutela de los intereses mayormente valiosos para la colectividad pasa a ser una función de éste, entre otras cosas debido a que el Estado cuenta con el monopolio legal de controlar la violencia y la defensa de los intereses necesita de la amenaza y de la utilización de la violencia, comprendida la misma en la privación de bienes como la vida, la libertad o bien la propiedad. En dicho contexto el derecho penal es quien tiene a su cargo el cumplimiento de dicha labor”.¹

De ello, se pueden obtener algunas de las principales características del derecho penal: es público, en la medida en que es ejercido por el Estado; se utiliza con la finalidad de resguardar bienes valiosos para la sociedad; y es referente en amenazar con males a los cuales pretenden lesionar o poner en peligro esos bienes. A partir de ello, y para su mejor comprensión se puede hacer la distinción de dos perspectivas del derecho penal, siendo las mismas: el conjunto de normas jurídica, ello es como derecho penal objetivo; y como la facultad que se encuentra atribuida al Estado del establecimiento de normas penales para exigir a la vez su cumplimiento, lo cual se denomina derecho penal subjetivo.

1.1. Concepto de derecho penal

Para establecer un concepto formal de derecho penal se puede partir de la definición que a continuación se indica: es el conjunto de reglas jurídicas que se encuentran debidamente establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia.

¹ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal y control social**. Pág. 24.



Pero, en la actualidad es necesario introducir determinados matices en ese concepto: el primero, es referente a las normas integrantes del derecho penal objetivo, las cuales no se limitan a la asociación de un hecho y consecuencia. Al contrario, las mismas buscan obligar a los ciudadanos a continuar determinadas pautas de conducta, amenazándolas con la imposición de una pena si llevan a cabo comportamientos adversos a esas pautas.

El segundo, se relaciona con el término crimen y no muestra una imagen fiel del conjunto de infracciones que regulan el derecho penal y en la actualidad esas infracciones son jurídicamente llamadas delitos.

El tercero, indica que la comisión de una infracción penal puede traer consigo la imposición no únicamente de una pena, sino también, de otro tipo de consecuencias, especialmente las medidas de seguridad.

En dicho sentido, puede avanzarse una idea esencial que preside todo el sistema penal, en donde la pena exige constatar la culpabilidad del sujeto de haber cometido un ilícito penal tipificado en la ley, mientras que la medida seguridad busca neutralizar la peligrosidad del sujeto.

Tomando en consideración los aspectos indicados, se puede definir el derecho penal objetivo como el conjunto de normas jurídicas de carácter público que limitan la comisión de un delito asociando con ello, como presupuesto la pena y/o medida de seguridad como consecuencia jurídica.



1.2. El delito

Los delitos constituyen las infracciones penales. Desde un punto de vista formal el delito es la conducta descrita por la ley penal y cualquier conducta puede ser elevada a la categoría de delito con su inclusión en la ley penal.

El punto de partida para la formulación de un contenido material del delito tiene que constituirlo la función que busca el derecho penal que esencialmente radica en posibilitar la vida en comunidad mediante la tutela de los bienes jurídicos.

Por ende, el primer requisito que tiene que cumplir una conducta para que pueda encontrarse legitimada su inclusión en la legislación penal, es que la misma consista en un ataque a un bien jurídico, de manera que constituirá delito desde un punto de vista material aquellas conductas humanas que tienen que ser sancionadas por la legislación penal, porque su realización es la que lesiona o pone en peligro un bien jurídico imprescindible para la convivencia pacífica en sociedad.

El estudio del delito se puede abordar desde un punto de vista general, o sea, del análisis de los distintos elementos que son necesarios para la afirmación que se haya cometido un delito, sea cual sea éste, o desde un punto de vista específico.

“En todo delito tienen que concurrir de forma necesaria una serie de diversos elementos comunes para poder afirmar la existencia de una infracción penal. De manera paralela,



esos elementos comunes son de utilidad para la determinación de otros factores, como la gravedad del hecho o la respuesta penal que tiene que recibir el sujeto que lo llevó a cabo, como la concurrencia de dolo o imprudencia, concurrencia o no de culpabilidad y el grado de ejecución del delito”.²

Al estudio de esos elementos comunes que son necesarios para la afirmación de la concurrencia de cualquier infracción penal es lo que estudia la teoría general del delito y el derecho penal.

Todos los elementos del delito como lo son la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son constitutivos de la teoría del delito, el cual tiene que ser coherente para el adecuado cumplimiento de su función primordial en la práctica jurídica, para la resolución de problemas específicos de aplicación.

Por ende, la teoría del delito tiene que edificarse a partir de los elementos que proporcionan las mismas normas penales, debido a que de nada sirve el sistema si fuera contradictorio con lo que disponen los textos legales que se encuentran vigentes, y debido a los mismos motivos, no tienen que existir contradicciones al mismo sistema.

Además, es de importancia señalar que cada infracción penal tiene características específicas que le otorgan la debida singularidad y que estudian la parte especial del derecho penal.

² Fassone Menjivar, Claudio Rodrigo. **Teoría del delito**. Pág. 60.



1.3. Las penas y medidas de seguridad

La especificidad del derecho penal frente al resto de mecanismos de control social e inclusive frente al resto de ramas del ordenamiento jurídico se encuentra en que sanciona determinados comportamientos sirviéndose de los instrumentos más violentos con los cuales cuenta el Estado y son: las penas y medidas de seguridad.

La pena es el medio de carácter tradicional y de mayor importancia de los que emplea el derecho penal. Su surgimiento se encuentra unido al del mismo ordenamiento punitivo y constituye por la gravedad de su contenido, el recurso de mayor severidad que puede emplear el Estado para el aseguramiento de la convivencia.

La pena se acostumbra definir como un mal, debido a que es referente a la privación o restricción de algún derecho que el Estado impone, por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso establecido a tal fin, al culpable de una infracción penal. Pero, con ello no se afirma ni se niega nada sobre el porqué y el para qué de esta sanción, debido a que se trata de una definición formal. Desde un punto de vista material se puede indicar que la pena constituye en todo caso un mal, debido a que supone la privación de determinadas libertades y derechos para quien la padece.

“La amenaza de la pena es por lo general suficiente para que la conducta no se lleve a cabo y los ciudadanos se tienen que abstener de actuar porque y saben que de no hacerlo sufrirán la imposición de la misma. En aquellos casos en los que llega a cometerse el delito



es necesaria la efectiva imposición y la correlativa ejecución de la pena, debido a que si no se hace de esa forma, el derecho penal pierde su potencial como amenaza y, con ello, su propia razón de ser”.³

Tanto la amenaza como el castigo efectivo parten de que el ciudadano se encuentra en condiciones de comprender lo regulado, es decir, que la conducta criminal fue llevada a cabo con un grado suficiente de libre voluntad. Cuando ese grado de libertad no existe, ni funciona de forma racional la amenaza de la pena, no es lícita la aplicación de la misma como consecuencia del hecho que haya sido cometido.

A pesar de que las penas de mayor importancia son aquellas que se pueden imponer a un determinado individuo o persona física culpable, el Código Penal, contiene también un catálogo de penas que pueden imponerse en determinados casos a ciertas personas jurídicas cuando sean las mismas declaradas penalmente responsables.

Anteriormente el derecho penal únicamente se encargaba de una clase de consecuencia jurídica para el delito como lo es la pena. Pero, a finales del siglo XX, se incorporó un segundo instrumento que fue la medida de seguridad, surgiendo con ello, el denominado derecho penal dualista.

“Al igual que con las penas, las medidas de seguridad consisten en la privación o restricción de derechos, pero a diferencia de las mismas, la medida de seguridad no encuentra su

³ Dolcini Rosal, María Encarnación. **Penas y medidas de seguridad**. Pág. 35.



fundamento en la culpabilidad del sujeto, sino en su peligrosidad, comprendida como la probabilidad de que una persona cometa en el futuro un hecho que se encuentre tipificado como delito. En dicho contexto, la medida de seguridad es concebida como un tratamiento que se tiene que imponer al sujeto para la neutralización de su peligrosidad”.⁴

De manera tradicional se han conocido dos tipos de medidas de seguridad como lo son las pre-delictuales y las post-delictuales, siendo el fundamento de las primeras el que radicaba en la peligrosidad social del ser humano, sin exigir en ningún momento la comisión anterior de un delito para su imposición; mientras que las segundas, se tienen que imponer a aquellas personas que habiendo cometido una conducta tipificada como delito y teniendo anulada o atenuada su culpabilidad se encargan de la manifestación de un elevado índice de peligrosidad.

Pero, en un Estado democrático de derecho la medida de seguridad al consistir en una injerencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos, tiene que encontrarse bajo el sometimiento de las mismas garantías que la imposición de una pena. Y la primera de esas garantías consiste en vetar la intervención del derecho penal cuando no se ha cometido previamente un delito.

Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se imponen, exteriorizándose en la comisión de un hecho que se encuentra previsto como delito.

⁴ *Ibíd.* Pág. 51.



1.4. Consecuencias jurídicas que derivan del delito

Son las siguientes:

- a) **Responsabilidad civil derivada del delito:** además de las penas y medidas de seguridad, la comisión delictiva puede traer consigo una tercera consecuencia que surge del resultado del daño que el delito ocasione. La ejecución de un hecho descrito en la legislación como delito obliga a la reparación de los términos que se encuentren previstos legalmente, así como de los daños y perjuicios que sean ocasionados.

El asunto que tiene que plantearse de la responsabilidad civil existente radica en dilucidar si integra o no el derecho penal. A pesar de que algunos autores defienden la naturaleza penal de la responsabilidad civil derivada del delito o falta, los argumentos que se indican no son de ninguna forma convincentes. La responsabilidad civil *ex delicto* señala una serie de medidas de reparación que son de incuestionable carácter y estructura civil debido a:

- La responsabilidad civil no es consecuencia directa del delito que se haya cometido, como ocurre con la pena.

En consecuencia del daño concomitante ocasionado por el delito se presentan hechos que no derivan de los daños y perjuicios que no son exigibles.



- La misma no rige el principio de personalidad de la pena, debido a que se tiene que transmitir a los herederos del responsable penalmente. Mientras que la responsabilidad penal se extingue con la muerte del reo, la responsabilidad civil lo lleva a cabo como el resto de las obligaciones civiles.

- En la responsabilidad civil que deriva del delito no se establece de forma proporcional la gravedad del delito como sucede con la pena, sino a partir de los efectos que sean producidos por el mismo.

- Mientras que la acción penal no se extingue por renuncia del ofendido, la acción civil es completamente renunciable por quien tenga derecho a su ejercicio.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco la responsabilidad civil derivada del delito por lo general se sustancia en el mismo proceso penal, pero ello, se debe sencillamente a un asunto de economía procesal que supone grandes ventajas para los perjudicados por el delito, debido a que en los sistemas donde se ejercen y resuelven de manera separada, finalizado el proceso penal, el perjudicado tiene que incoar un nuevo proceso civil para obtener el resarcimiento por el mal que haya sido ocasionado.

- b) Consecuencias accesorias: aparte de las penas y medidas de seguridad, también existen otras consecuencias jurídicas que son de naturaleza estrictamente penal y que pueden derivar de la comisión delictiva.



“La legislación penal las llama consecuencias accesorias y las mismas tienen relación con el decomiso o pérdida de los efectos que provengan del delito y de los bienes, medios o instrumentos con que éste se encuentre preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del mismo y en otras consecuencias accesorias que pueden imponerse en determinados casos a ciertas entidades o agrupaciones que no cuentan con personalidad jurídica”.⁵

1.5. Norma penal

Las normas penales tienen la misma estructura que las normas jurídicas de otras ramas del ordenamiento legal, debido a que también en las mismas se presenta la realización de un supuesto de hecho que es asociado a una consecuencia jurídica.

La diferencia existente de una norma penal con el resto de las normas del ordenamiento tiene que ser buscada en el contenido material de sus distintos elementos: el supuesto de hecho y las consecuencias jurídicas que son la pena y medida de seguridad.

En relación a la estructura de precepto-sanción a la que se hace referencia es la misma de las normas penales completas. Pero, no todos los preceptos penales responden a esa sencilla estructura. Muchas veces para el conocimiento del supuesto de hecho o de la consecuencia legal de una norma concreta, se tiene que acudir a distintos artículos del Código Penal o inclusive a un determinado precepto de carácter extrapenal.

⁵ González Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 38.



Las normas penales incompletas son supuestos en los cuales por motivaciones de **técnica** legislativa se expresa en un Artículo el comportamiento antijurídico que es tomado en consideración como delito; y en otro, la consecuencia jurídica o pena que tiene que imponerse al sujeto culpable que lo cometa. En esos casos no se plantea la existencia de problema alguno, debido a que la legislación penal tiene que ser tomada en consideración como un único conjunto de normas que, en tanto que la ley penal, tipifican el delito y establecen la pena que éste conlleva, a pesar de que lo haga en lugares distintos de su articulado.

Las normas penales en blanco son constitutivas de un supuesto especial de norma penal incompleta. La norma penal en blanco es aquella cuyo supuesto de hecho se presenta únicamente en parte en la ley penal, y por ello se tiene que acudir a otras normas no penales para completarlo.

También, existe un buen número de normas penales que no dan una respuesta a la estructura más habitual y no establecen delitos, penas o medidas de seguridad, sino que son reguladoras de otros aspectos del derecho penal. Por otra parte, es necesario indicar que existen otras leyes, que contienen una serie de preceptos de naturaleza penal.

1.6. Funciones del sistema penal

Las funciones que realiza en cada etapa de la historia el sistema penal se encuentran bajo la dependencia en gran medida de la función o funciones que se tienen que atribuir a las



penas y medidas de seguridad, que consisten en los medios más característicos de intervención punitiva. A través de la historia, se han propugnado tres distintas teorías para explicar la función de la pena y son las que a continuación se indican.

- a) Teorías de retribución: tienen relación directa con el pecado. Para las mismas la pena es una retribución exigida por el ideal de justicia al sujeto que ha elegido de forma libre la comisión de un delito. Tomando en consideración lo anotado, el mal del delito tiene que ser retribuido con el mal que genera la pena.

También a la misma se pueden plantear diversas objeciones. En primer lugar, parten de una premisa que es falsa, debido a que el delito consiste en una opción humana completamente libre como cualquier otra. En segundo lugar, no tiene sentido alguno, a excepción de satisfacer la venganza privada, añadir el mal que ocasiona el delito por la pena. Por último, con esta clase de teorías no es posible dar una explicación relacionada con la existencia de las medidas de seguridad.

- b) Teorías de prevención: le asignan a la pena la función de prevención de delitos como los medios de protección de determinados intereses de la sociedad.

La pena ya no se justifica como un castigo del mal, sino debido a la utilidad que la misma tiene para la prevención de la comisión de futuros delitos. De esa manera, se puede afirmar que mientras la retribución observa el pasado, la prevención mira al futuro.



Las teorías preventivas pueden adoptar dos enfoques diferentes que son:

- **Prevención general:** la pena consiste en una amenaza y una coacción que se encuentra dirigida a la ciudadanía para que se limiten a la comisión de delitos, reforzando para el efecto de esa manera la efectividad de otros mecanismos de control de la sociedad. Pero partiendo de manera exclusiva de esta teoría, se necesita castigar más severamente aquellos comportamientos que tienen que ser valorados menos severamente por la sociedad, debido a que las conductas con mayor reproche social requieren de un menor esfuerzo. Por otro lado, con la prevención general no se explica de manera satisfactoria la existencia de las medidas de seguridad.
- **Prevención especial:** “Son las que propugnan una concepción de la sanción penal como instrumento de prevención que se encuentra encaminado no hacia la colectividad, sino hacia el individuo en concreto que ha cometido un delito, para que no vuelva a delinquir. Partiendo de ello, el positivismo criminológico ha llegado a equiparar los conceptos de pena y medida de seguridad, comprendiendo que la sanción penal tiene que ser exclusivamente un tratamiento de corrección para el sujeto infractor”.⁶

Para el delincuente ocasional, la pena es un recordatorio; mientras que para el delincuente no ocasional es corregible y la pena es un tratamiento; por último, para

⁶ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal.** Pág. 55.



el delincuente habitual incorregible la pena tiene que significar su total inocuización.

Las principales objeciones que se le hacen a estas teorías parten esencialmente de los abusos que fueron cometidos en el pasado en nombre de la corrección, tratamiento e inocuización del delincuente, además del carácter excesivamente simplificador que tiene la tipología existente.

- c) Teorías mixtas: la pena no cumple una función en exclusiva, sino que tiene tres funciones que son la retribución, prevención general y prevención especial y debe tomarse en consideración que existen diferentes etapas o momentos de la pena.**

- Fase de conminación legal: la función de la pena en el momento legislativo consiste en la protección de bienes jurídicos de importancia, y dicha protección se busca mediante la prevención general. La ley penal se encamina a toda la ciudadanía, advirtiendo las sanciones a esos intereses valiosos que tienen que ser sancionados con una pena. En construcciones modernas se le tiene que asignar en esta fase a la pena la función de motivar a los ciudadanos para que no cometan delitos nuevamente.**

- Fase de aplicación judicial: no tiene sentido alguno la prevención general debido a que el delito, es decir, el ataque al bien jurídico ya se ha producido. En la medición de la pena el juez se tiene que guiar por el criterio de la retribución, comprendido como la proporcionalidad del castigo al daño ocasionado al bien jurídico y al grado de culpabilidad o peligrosidad del autor.**



- **Fase de ejecución de la pena: es de importancia atender a los fines de la prevención especial, pero volviendo a interpretar la noción de tratamiento como resocialización, en el sentido de procurar que el sujeto no vuelva a cometer un delito en el futuro. A aquellos individuos que necesiten un verdadero tratamiento tiene que serles impuesto en su caso una medida de seguridad.**

CAPÍTULO II



2. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que puede ser privativa de libertad como la pena de prisión o la localización permanente, privativa de otros derechos como el derecho a portar armas y el derecho a conducir vehículos de motor, pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

2.1. Concepto

La responsabilidad penal o criminal es el deber jurídico que se tiene que imponer a un individuo imputable de responder de su acción antijurídica prevista en el Código Penal como delito de lo que es culpable, debiendo padecer sus consecuencias jurídicas.

El concepto de responsabilidad penal no es exactamente el mismo que el concepto de responsabilidad criminal. La misma queda excluida por el juego de determinadas circunstancias que de concurrir conllevan la no imposición de una pena al individuo.

La exclusión en ocasiones puede ser no total debido a que cabe la posibilidad de que algunas de estas circunstancias eximan de la pena, pero no de medidas de seguridad de forma que no se encontraría sujeto a responsabilidad penal, pero sí a una consecuencia de su hecho por el carácter de peligrosidad, como lo es una medida de seguridad.



“Si el sujeto comete una conducta prevista en la legislación penal como delito pero es inimputable por carecer de la inteligencia y/o voluntad necesaria para la comprensión de la ilicitud del hecho o para obrar de acuerdo a esa comprensión, no se le impondrá una pena, no teniendo responsabilidad penal, pero debido a su elevada peligrosidad se le impondrá una medida de seguridad de internamiento, de forma que si quedará sometido a una responsabilidad por su crimen, estará sometido a una responsabilidad criminal sufriendo una consecuencia distinta a la pena”.⁷

2.2. Fundamento

Se han elaborado varias teorías históricamente para buscar el fundamento último de la responsabilidad penal. Como aproximación inicial se tiene que considerar que el hombre imputable es un hombre consciente, libre y que actúa movido por su voluntad, lo cual permite al individuo comportarse de manera distinta. A partir de allí las teorías elaboradas al respecto pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Para la escuela clásica que tiene su anclaje en la Edad Media y fue elaborada por los teólogos de ese tiempo, es la responsabilidad que se fundamentaba en el libre albedrío de la persona y en la responsabilidad moral.
- b) El positivismo niega el libre albedrío del individuo debido a que vive en la sociedad, donde se encuentra limitado, de forma que si está determinado a cometer un delito

⁷ Arroyo Zapatero, Luis. **Responsabilidad penal**. Pág. 100.



la sociedad tiene que defenderse ante dicho comportamiento. El fundamento de la responsabilidad criminal es la responsabilidad social y tiene relación con la teoría del determinismo.

- c) Entre el libre albedrío clásico y el determinismo positivista algunos autores han buscado posturas intermedias que fundamentan la responsabilidad penal en la facultad de poder obrar normalmente, y de otros autores que han llevado la responsabilidad penal además de la responsabilidad social a la capacidad de sentir la coacción psicológica de la amenaza.
- d) En la doctrina se considera que los conceptos de libre albedrío y determinismo tienen un carácter metafísico que desborda de lo legal.

Para la doctrina lo importante es que el creerse libre por parte del sujeto y por el legislador es equivalente a serlo ante la realidad del derecho.

2.3. Tipos de responsabilidad penal

Son los siguientes:

- a) Común: cuando el delito cometido puede ser llevado a cabo por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, abuso sexual o el homicidio.



- b) Especial: si el delito es cometido por parte de un funcionario **público** aprovechándose de su condición como sucede con el peculado, la concusión o la malversación de caudales públicos.

2.4. Diferencia de la responsabilidad penal con la responsabilidad civil

De la comisión de un hecho punible se derivan responsabilidades penales y civiles. No obstante, ambas son diferentes e independientes una de la otra. Con la responsabilidad penal no se busca resarcir o compensar a la víctima del delito, sino más bien, una vez concertada en una pena que se impone al sujeto que haya delinquido, se tiene que orientar a la resocialización del mismo, procurando que el mismo no vuelva a cometer otro hecho delictivo.

La responsabilidad civil, por su lado, busca resarcir al titular del bien jurídico lesionado, ofreciéndole una compensación económica por el daño que el hecho delictivo le provocó.

La misma puede ser contractual o extracontractual, aunque aquella derivada de un delito será extracontractual, en cuanto tiene su origen en un acto lesivo relacionado a los intereses privados.

Esos conceptos se confunden sobre todo en el derecho anglosajón, debido a que ambas responsabilidades pueden llevar a obligaciones pecuniarias. Sin embargo, existen varias diferencias:



- Finalidad diferente: la responsabilidad penal sanciona y la civil repara un daño.
- La cantidad de la cuantía a pagar se tiene que calcular con diferentes medidas. Una multa se encuentra basada esencialmente en la gravedad del hecho delictivo, mientras que la responsabilidad civil busca el resarcimiento de un daño a la víctima.
- El destinatario también es diferente: la responsabilidad penal se suele pagar al Estado, y la civil a la víctima.

2.5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Con el devenir histórico se ha comprendido que una persona jurídica no puede ser responsable penalmente, en tanto no puede cometer delitos por sí misma, existiendo muchas penas que no pueden ser cumplidas. Este principio se encuentra reflejado en la expresión *societas delinquere non potest*.

Pero, existen algunos delitos que pueden llegar a ser cometidos por una persona jurídica y que inclusive se pueden realizar en beneficio de la misma como sucede con la estafa, apropiación indebida y los delitos fiscales. En esos casos, se comprende que el responsable penal es la persona física que toma las decisiones.

Este principio se continúa manteniendo en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos, si bien en algunos ha iniciado a presentarse la posibilidad de que una persona jurídica



cometa un delito. En esos casos la pena se ajusta al tipo de sanción que la persona jurídica puede cumplir, normalmente pecuniaria, aunque también se puede hacer alguna privación de derechos, e inclusive, en algunos sistemas penales se tienen que adoptar sanciones que reciben el nombre de medidas de seguridad, que consisten en la posibilidad de que el Estado intervenga a la asociación o sociedad o bien que liquide los bienes y con ellos se paguen los daños ocasionados por la persona física que haya cometido algún delito con motivo del ejercicio de sus funciones, pero, ello implica una sanción trascendental, debido a que se afectan los derechos de los demás socios o asociados que no tienen relación directa con el hecho ilícito cometido.

2.6. Exclusión de la responsabilidad penal

Después de realizada la precisión terminológica y volviendo a la definición original del concepto de responsabilidad penal se puede hacer mención de una serie de requisitos de nacimiento de la misma, que encuentran su contrapartida en la existencia de causas que están previstas en la legislación y que limitan la apreciación necesaria, y por ende, limitan el surgimiento de la responsabilidad penal. Estos requisitos son los que a continuación se indican.

- a) **Imputabilidad:** es un requisito previo a la acción y se puede definir como la aptitud de poder cometer un delito. Para el efecto, el ser humano tiene que indicar su voluntad, tanto abstractamente como potencialmente, en donde le es atribuida una conducta que puede llevar a cabo. La capacidad de comprensión de lo injusto del



hecho y de la capacidad de poder dirigir su comportamiento y acción tienen que ser de conformidad con su comprensión.

- b) Tipicidad: “Después de llevada a cabo la imputabilidad se necesita que el sujeto lleve a cabo la acción, o sea, un comportamiento activo o una conducta encaminada por la voluntad que produce una consecuencia determinada en el mundo exterior, o bien omita un hacer esperado. También, es necesario que esa acción u omisión se encuentre tipificada en la legislación penal como delito o falta, o sea, que sea típica. Lo indicado, es excluyente de la acción”.⁸

- c) Antijuricidad: el hecho que la acción u omisión sea antijurídica quiere decir que existe una oposición entre las mismas y la convivencia en sociedad, debido a que esa acción u omisión es dañosa en lo llevado a cabo. La legislación penal prevé como causas que excluyen la antijuricidad, el ejercicio legítimo de un derecho o cargo, obrar en el cumplimiento de un deber y el estado de necesidad.

- d) Culpabilidad: después que se tiene señalado al individuo imputable, se necesita también que sea culpable. El inimputable es psicológicamente incapaz, mientras que el inculpable es plenamente capaz, pero en el caso concreto no se le puede en ningún momento reprochar su acción u omisión, debido a haber incurrido en un error o debido a que en la situación que haya sido planteada no se le puede en ningún momento exigir otro modo de actuar.

⁸ *Ibíd.* Pág. 124.



2.7. Causas de inimputabilidad

Un sujeto inimputable es el que no es responsable penalmente de un ilícito que cometió, debido a que no se encuentra en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias del mismo.

Las causas de inimputabilidad están reguladas en el Artículo 23 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "No es imputable:

- 1º. El menor de edad.
- 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente".

2.8. Causas de justificación

Se les denomina también eximentes o causas de exclusión del injusto y son aquellas situaciones admitidas por el derecho penal que eliminan la antijuricidad de un acto voluntario insumible en un tipo de delito y lo consideran jurídicamente lícito.

Las causas de justificación están reguladas en el Artículo 24 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala:



Legítima defensa:

1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad:

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.



No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de **afrontar el** peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho:

- 3°. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

2.9. Causas de inculpabilidad

Son los hechos que absuelven al sujeto en el juicio de reproche porque destruyen el dolo y la culpa. Las causas de inculpabilidad destruyen el vínculo ético y psicológico que se necesita para la existencia del delito. El Artículo 25 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Son causas de inculpabilidad:

Miedo invencible:

- 1°. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior:

- 2°. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error:

- 3°. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.



Obediencia debida:

- 4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado.

La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

Omisión justificada:

- 5º. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.

2.10. Extinción de la responsabilidad penal

A diferencia de las distintas causas de exención de la responsabilidad penal que consisten en las eximentes de responsabilidad, la legislación penal indica una serie de motivaciones que extinguen la responsabilidad penal e inclusive criminal al extinguir la posibilidad de la pena e inclusive de cualquier otra consecuencia criminal como son las medidas de seguridad, las cuales se diferencian de las anteriores.

La extinción de la responsabilidad penal se regula en el Artículo 101 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “La responsabilidad penal se extingue:



- 1º. Por muerte del procesado o del condenado;
- 2º. Por amnistía;
- 3º. Por perdón del ofendido, en los caso en que la ley lo permita expresamente;
- 4º. Por prescripción;
- 5º. Por cumplimiento de la pena”.

2.11. Atenuantes y agravantes del delito

Las circunstancias atenuantes del delito son aquellas que modifican la responsabilidad penal y que no la suprimen pero la disminuyen.

Por su parte, las circunstancias agravantes son accidentales para el delito, debido a que pueden concurrir o no en el hecho delictivo; pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad criminal.

Las atenuantes se encuentran reguladas en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.



Estado emotivo

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación del perjuicio

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad

- 6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

Presentación a la autoridad

- 7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea

- 8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia

- 9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.



Provocación o amenaza

11. **Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.**

Vindicación de ofensas

12. **Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.**

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta

13. **Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.**

Atenuantes por analogía

14. **Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.**

Las agravantes se encuentran reguladas en el Artículo 27 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos

- 1º. **Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.**

Alevosía

- 2º. **Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o**



cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación

3°. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos

4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad

5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad

6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.



Ensañamiento

- 7°. **Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.**

Preparación para la fuga

- 8°. **Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.**

Artificio para realizar el delito

- 9°. **Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.**

Cooperación de menores de edad

10. **Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.**

Interés lucrativo

11. **Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.**

Abuso de autoridad

12. **Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.**

Auxilio de gente armada

13. **Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.**

Cuadrilla

14. **Ejecutar el delito en cuadrilla.**



Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios



22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

CAPÍTULO III



3. La pena

“Las normas penales son las encargadas del establecimiento de los supuestos de hecho o delitos y de determinadas consecuencias jurídicas para quienes los lleven a cabo. La pena consiste en la consecuencia jurídica del delito de mayor antigüedad, y en la actualidad continúa siendo la de mayor importancia de ellas. Constituye el instrumento central del que se sirve el Estado mediante el *ius puniendi*”.⁹

La pena es referente a un mal que consiste en la privación de libertad o la restricción de determinados bienes jurídicos, que tiene que ser impuesta de acuerdo a la ley por los órganos jurisdiccionales al culpable de un delito.

Es de importancia recordar que la determinación, imposición y ejecución de la misma se encuentra bajo la sujeción del principio de legalidad y se tiene que aplicar por el juez o tribunal con competencia de conformidad con la legislación.

No son consideradas como penas la detención y la prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares de naturaleza penal como la prohibición de salir del país que tiene que ser acordada por el juez de instrucción durante la investigación de los hechos delictivos acaecidos.

⁹ Vargas Pinto, María Tatiana. **Manual de derecho penal práctico**. Pág. 66.



Tampoco se consideran penas las multas y el resto de correcciones que en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias se tengan que imponer a los subordinados o administrados como sucede con una multa impuesta por una infracción de circulación de vehículos. También, se tiene que indicar que no son multas las privaciones de derechos y las sanciones reparatoras que se encarguen de establecer las leyes civiles y administrativas como la indemnización acordada de la responsabilidad civil derivada del delito.

Las posibles finalidades de la pena se tienen que identificar principalmente con la idea referente a la retribución o prevención general o especial, pareciendo la mayormente correcta la teoría dialéctica de la unión que se encarga de adjudicar una finalidad distinta a la pena en cada una de sus distintas fases como la conminación legal, la proporcionalidad y la prevención especial.

3.1. Concepto

La pena constituye la consecuencia jurídica que de manera tradicional se vincula a la perpetración de un delito y continúa siendo la sanción principal con la cual cuenta el derecho como respuesta al hecho delictivo ya cometido como medio para tratar de evitar su futura comisión.

Son bastantes los intentos que se han llevado a cabo para el establecimiento de los criterios con los que se tiene que conceptualizar la pena y en qué consisten propiamente



una pena, teniendo la misma que centralizarse en cinco elementos que son: tiene que existir dolor u otras consecuencias consideradas no adecuadas; tiene que ser aplicada por una violación de normas legales; debe haberse infligido de manera intencional por la violación cometida; tiene que ser infligido de forma intencional por seres humanos distintos del culpable y debe imponerse y administrarse por una autoridad constituida por el sistema legal en contra del cual se ha cometido la violación.

La conceptualización de pena tiene las siguientes características:

- La pena en lo relacionado a su contenido es referente a un mal que alguien padece o habría de padecer. La misma, supone la privación de un derecho que se encuentra normalmente reconocido a la ciudadanía y en ello consiste su carácter aflictivo.
- El hecho que la pena sea constitutiva de un mal, no consiste en una característica accidental de esa sanción, sino que forma parte del propósito mismo del castigo.
- La pena se tienen que imponer como consecuencia de un comportamiento que constituye la infracción de una norma jurídica a quien se atribuye su comisión y con ella se tiene que expresar una grave desaprobación respecto de esa infracción.
- La pena estatal es una reacción elevadamente formalizada frente a la conducta desviada, ello es, una reacción cuyo contenido y alcance se encuentra dado por la ley antes de la realización del mismo hecho, de manera que resulte calculable en el



momento de su comisión delictiva, y tiene que ser ejercida por determinados órganos del Estado como los jueces y tribunales que se encuentran especialmente dedicados a esa función a través de un procedimiento como lo es el proceso penal dispuesto a ese efecto.

De esa manera, la pena estatal se tiene que distinguir de las respuestas de carácter informal o descentralizadas a la conducta socialmente desviada, como lo son entre otras, la venganza privada, los actos espontáneos de represalias, las ejecuciones sumarias y la justicia por propia mano.

“La pena criminal es una privación o restricción de bienes jurídicos, que se encuentran previstos por la ley y es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes a través del procedimiento legalmente establecido, como castigo por la realización de un hecho jurídicamente desaprobado y constitutivo de delito a aquél a quien se considera responsable de su comisión delictiva”.¹⁰

3.2. Clasificación

Es la siguiente:

- a) Por razón del bien jurídico: o del derecho lesionado y de conformidad con este criterio las penas se pueden subdividir de la forma que a continuación se dan a conocer e indican.

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio. **Derecho penal: parte general**. Pág. 88.



- **Penas privativas de libertad:** son las referentes a la reclusión del sujeto en un lugar determinado que por lo general es un establecimiento penitenciario, en el cual se le tiene que privar de su libertad de movimientos y se le somete a un régimen de vida de carácter específico.

 - **Penas pecuniarias:** son las penas privativas de patrimonio y el Código Penal únicamente contempla una pena de esta naturaleza y es la multa.

 - **Penas restrictivas de libertad o privativas de derechos:** las primeras son aquellas que limitan la libertad ambulatoria del penado, sin poder llegar a la reclusión; mientras que las segundas, consisten en sanciones penales que implican una limitación de determinados derechos políticos, civiles o profesionales.
- b) **En función de su naturaleza y duración:** se distinguen las penas graves, menos graves y leves, las cuales son una clasificación que tiene sentido fundamentalmente procesal, debido a que con carácter general en función de la misma se determina el órgano judicial y el procedimiento para enjuiciar el caso respectivo.
- c) **Penas principales y accesorias:** son penas principales aquellas que pueden ser aplicadas por sí solas, sin estar bajo la dependencia de otras para su posterior imposición. Las penas accesorias son, en cambio, son aquellas que únicamente pueden ser impuestas al lado de una pena principal, que con carácter de generalización condicionan su duración y tienen que ser establecidas de manera



expresa en la sentencia condenatoria. Las penas accesorias no aparecen en los distintos tipos penales que se encuentran regulados, pero se tipifican con carácter general.

- d) **Penas únicas, cumulativas y alternativas:** las penas únicas son aquellas que se refieren a una única sanción de determinada naturaleza; las penas cumulativas, son las sanciones que se constituyen por dos o más penas de diversa naturaleza, que tienen que ser impuestas de manera conjunta o empleo público para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo; mientras que las penas alternativas, son aquellas de distinta naturaleza previstas por el Código Penal para un determinado delito, de manera que el órgano jurisdiccional ha de optar por la imposición de una sola de ellas.

3.3. Características

Las características de las penas son las que a continuación se indican:

- a) **Intimidatoria:** tiene que preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, o sea, evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción respectiva en el derecho penal.
- b) **Aflictiva:** debe ser la que ocasione determinada afectación o aflicción al delincuente, para evitar con ello futuros delitos.



- c) **Ejemplar:** tiene que ser un ejemplo a nivel individual y general para la prevención de otros delitos, siendo necesario que sirva de ejemplo, no únicamente al condenado sino al resto de la colectividad.

- d) **Legal:** debe ser proveniente de una norma legal que exista con anterioridad en la legislación, siendo necesario que se cumpla el concepto de legalidad.

- e) **Correctiva:** cualquier pena debe ser tendiente a corregir al sujeto que comete un delito, teniendo que proporcionar al delincuente una inserción positiva a la sociedad e implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenido y se le dote de herramientas para su reinserción.

- f) **Justa:** la pena no tiene que ser excesiva en duración, sino que debe ser relativa a la gravedad de la conducta antisocial y a la peligrosidad del individuo que la comete.

3.4. Teorías de la pena

El medio principal del cual dispone el Estado como reacción frente al delito consiste en la pena en el sentido de restricción de los derechos del responsable. El orden jurídico se encarga de prever las llamadas medidas de seguridad que se encuentran destinadas a paliar las situaciones en relación a las cuales el uso de las penas no resulte ser plausible de forma que el sistema de las distintas reacciones penales se tiene que integrar con dos clases de instrumentos, penas y medidas de seguridad.



“Con el devenir histórico se fueron discutiendo los fines de la pena bajo **distintas** concepciones que en la actualidad siguen siendo objeto de discusión, así como **también** prestan una explicación de los remedios que tienen que ser tomados en consideración en la legislación penal y ofrecen diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan fundamentalmente de formas de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* y la finalidad buscada por el Estado con la incriminación penal”.¹¹

- a) Teorías absolutas de la pena: son aquellas que indican que la pena encuentra su justificación en sí misma, sin que pueda ser tomada en consideración como un medio para finalidades ulteriores. Es absoluta debido a que en ésta teoría el sentido de la pena es totalmente independiente de su efecto social.

Dentro de las mismas se encuentra la teoría de la justa retribución para quien la pena tiene que ser posible aunque el Estado y la sociedad ya existan, siendo su fundamentación la base que ha permitido la sistematización de la teoría del delito, la cual fue elaborada a partir de la teoría de las normas jurídicas. Se encarga de concebir al delito como la negación del derecho; y a la pena, como la negación de la superación del delito.

Esta concepción recibe su característica de absoluta debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad social de utilidad, sino que la misma

¹¹ *Ibíd.* Pág. 102.



sostiene que el sentido radica en que la culpabilidad del autor tiene ~~que ser~~ debidamente compensada por la imposición de un mal penal, o sea, ~~agota toda~~ finalidad de la pena en la retribución como un imperativo categórico emergente de la idea de la justicia y fundamentada de forma dialéctica.

“El mal de la pena se encuentra fundamentado por el mal del delito y se concibe como un mal que tiene que sufrir el delincuente para compensar el mal ocasionado por su comportamiento, pensamiento que el derecho reconoce como Ley de Tali3n. Se niega o aniquila el delito, restableciendo para ello el derecho lesionado y ha de imponerse por el delito aunque resulte no necesaria para el bien de la sociedad. Ello, no quiere decir que las teorías de esta naturaleza no asignen funci3n alguna a la pena, debido a que por una vía u otra le atribuyen la funci3n de realizaci3n de justicia”.¹²

La opini3n mayormente generalizada afirma que la pena presupone el reproche del comportamiento sometido a ella. Es concebida por 3sta teoría como reacci3n por lo sucedido y desvinculada del provenir debido relacionado con que su finalidad es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Ello, quiere decir la s3lida interconexi3n establecida entre las teorías del delito y la pena: la finalidad de la pena es restablecer el orden alterado por el delito; el delito es la condici3n de la pena exigiendo la realizaci3n de un comportamiento contrario a la norma, m3s, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo; el sistema se fundamenta en el libre albedrío

¹² Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal espa3ol**. Pág. 70.



siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma **optó** por la opción contraria y delinquirió; y la medida de la pena depende de la **gravedad** del hecho llevado a cabo y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

- b) Teorías relativas de la pena: “Las teorías preventivas son aquellas que renuncian a ofrecer los distintos fundamentos éticos relacionados con la pena, la cual tiene que ser entendida como un medio necesario para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación y un remedio para impedir el delito. Para poder explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad se tiene que buscar apoyo de carácter científico”.¹³

- Teorías de la prevención especial: son desarrolladas por diversas corrientes del pensamiento penal, como la escuela alemana, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. A pesar de que cada una de ellas presente diferentes matices es factible enunciar sus principales formulaciones.

De conformidad con lo indicado, la finalidad de la pena consiste en disuadir al autor de futuros hechos que sean punibles, o sea, evitar las reincidencias y únicamente es necesaria aquella pena que se necesite para lograrlo, procurar la readaptación al autor mediante tratamientos de resocialización. De esa manera, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena.

¹³ Villalobos Camacho, José Ignacio. **Introducción al derecho penal**. Pág. 90.



La prevención especial no significa la retribución del hecho pasado, no mira el pasado, sino que observa la justificación de la pena en que tiene que prevenir nuevos delitos realizados por el autor. Esta concepción se encuentra influenciada por el determinismo y no admite posibilidad alguna de voluntad, negando a la vez que la culpabilidad pueda ser el fundamento y medida de la respectiva pena.

En la mayoría de los casos los conocimientos empíricos no son suficientes para la determinación de la necesidad de la pena, lo cual resulta extensivo a lo relacionado con su naturaleza.

- b) Teorías de la prevención general: conciben a la pena como una amenaza que mediante las normas jurídicas se encamina a toda la colectividad, con la finalidad de limitar al máximo el peligro que deriva de la delincuencia latente en su seno.

Dicha coacción formulada en abstracto se concretiza claramente en la sentencia, cuando el juez se encarga de reforzar la prevención general al condenar al autor, debido a que por dicho acto se encuentra anunciando a los demás de lo que les puede llegar a ocurrir si llevan a cabo una conducta igual.

Esta teoría presenta la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad, sino a la de motivar al autor. De esa forma, el tipo penal es referente a la descripción de la conducta prohibida y su finalidad es la motivación para que esa conducta no se lleve a cabo.



- c) **Teoría de la prevención general positiva: la prevención general puede ser comprendida de forma distinta al precedentemente expuesto. Por un lado, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes, y, por otra parte, para prevalecer o afirmar los derechos de la colectividad.**

De esa manera se adjudica la pena a un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para el fortalecimiento a la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad para reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho como afirmación de la conciencia social de la norma jurídica.

- d) **Teorías mixtas o de la unión: la polémica entre teorías absolutas y relacionadas con la pena evidencia que existe más de un fin de la pena debido a que ninguna de las señaladas concepciones agota el fundamento para su explicación. De ello, se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna.**

Además, parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas. Aparecen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de finalidades preventivas y retributivas e intentan configurar un sistema que señale los efectos mayormente positivos de cada una de las concepciones puras.



“Los intentos para la presentación de una fundamentación coherente de la pena que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relacionadas son variados. Además, estas teorías de la unión son dominantes en el derecho penal contemporáneo”.¹⁴

Se tiene que señalar que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el *ius puniendi* estatal, con todas las consecuencias de inseguridad que se derivan.

La teoría de mayor incidencia durante la ejecución es la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario tiene que orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

La teoría de la pena aquí sostenida puede ser resumida de la siguiente manera, debido a que la norma es de utilidad a finalidades de prevención especial y general que existen.

Es limitada en su monto mediante la medida de culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan las mismas a ello requisitos mínimos de prevención general.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 99.



3.5. Aplicación de las penas

“La concreción de la pena a imponer debido a la comisión delictiva se tiene que llevar a cabo mediante un proceso en el que cobran protagonismo tanto la letra de la ley como la decisión de los jueces. El punto de partida de este proceso es la determinación del marco penal abstracto establecido con carácter general en el respectivo tipo penal que viene referido al autor del delito que haya sido consumado”.¹⁵

Una serie de factores legalmente determinados suponen, en un segundo momento, una concreción inicial del marco penal abstracto. Se trata esencialmente de cuestiones relacionadas con el grado de ejecución del ilícito consumado o de la tentativa, del grado de participación del sujeto y la posible concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad que son las agravantes y las atenuantes. El efecto de estas circunstancias puede ser referente al ascenso o descenso de grado, o bien a la aplicación de la sanción en su mitad inferior o superior.

El tercer momento en el proceso radica en la determinación de la pena que viene a constituirse mediante la individualización judicial. En esta última fase, son los jueces los que tienen a su cargo la concreción de una determinada cuantía del marco penal inicialmente delimitado de manera motivada, tomando en consideración las circunstancias relacionadas con el injusto, la culpabilidad y los fines que la pena que todavía no hayan sido tomados en consideración.

¹⁵ Salinas Giménez, Oscar Adolfo. **Lineamientos de derecho penal**. Pág. 106.



La norma para el cálculo de las penas superior o inferior en grado señala que la pena superior en grado se tiene que calcular tomando en consideración el límite máximo de la pena dada y se le tiene que añadir la mitad de su cuantía, que tiene que ser el nuevo límite mayor de esa pena superior en grado; siendo su límite mínimo el máximo de la pena otorgada.

“La pena inferior en grado se calcula restando del límite mínimo de la sanción de referencia la mitad de su cuantía, que será el nuevo límite mínimo de esa pena inferior en grado, siendo su límite máximo el mínimo de la pena de la que se es parte, reduciendo un día o en su caso en un día-multa”.¹⁶

En la determinación de la pena inferior en grado pueden rebasarse los límites inferiores consagrados con carácter generalizado para cada clase de sanciones. Pero, cuando la operación de reducción en grado dé lugar a una pena de prisión la misma será en todo caso cambiada.

También, en la determinación de las penas superiores o inferiores en grado, así como en la de las mitades inferiores o superiores de una pena, no es posible que se llegue a fraccionar una unidad penológica, lo cual, supone la fijación del límite en cuestión a la unidad correspondiente. Cuando en el ascenso en grado se supere la duración máxima que se encuentra consagrada con carácter de generalización para cada pena, se tienen que aplicar los límites que están establecidos en dicho precepto para cada una de ellas.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 111.



En cuanto a las reglas de concreción de la pena se tiene que disponer de manera **expresa** que la sanción que se encuentra establecido por el correspondiente tipo penal es la **prevista** para el autor de la infracción consumada.

Se dispone que en casos de tentativa acabada o no del delito se tiene que imponer de manera obligatoria la pena inferior en un grado y facultativamente la inferior en dos, dependiendo del peligro propio al intento y del grado de ejecución alcanzado.

La sanción que está prevista en el tipo correspondiente es referente a los autores, lo cual hace aplicable con carácter de generalización tanto a los autores en sentido estricto como también a los partícipes que tienen que ser equiparados a los mismos.

Para los cómplices la imposición de la pena inferior en un grado, se puede sumar en su caso, a la reducción de grado respectiva a la infracción que haya sido intentada.

La última fase de la concreción legal de la pena es referente a las reglas que se encuentran previstas para la concurrencia o no concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas y para los delitos dolosos son las que a continuación se dan a conocer.

- Si concurre una sola circunstancia atenuante, la pena tiene que ser impuesta en la mitad inferior de la prevista en la norma jurídica.



- Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias calificadas y no existan agravantes, se tiene que imponer la pena inferior en uno o dos grados en la extensión adecuada a la entidad y al número de las atenuantes que se encuentren presentes.

La disminución de un grado es en cualquier caso obligatoria y únicamente la disminución en dos es facultativa. Las eximentes incompletas no se dan en todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal y reciben igual tratamiento penológico que las atenuantes calificadas.

- Cuando concorra únicamente una o dos circunstancias agravantes, el órgano jurisdiccional impondrá la pena en la mitad superior de la prevista en la norma jurídica.
- Cuando concurren más de dos agravantes y ninguna atenuante pueda imponerse la pena superior en grado en su mitad es inferior.
- Cuando concorra la agravante de reincidencia calificada en donde el culpable hubiese sido ya condenado por al menos tres delitos de los que se encuentren previstos en el mismo título y que sean de la misma naturaleza puede imponerse la pena superior en grado en toda su extensión, siempre que los antecedentes no se encuentren cancelados.



- Cuando no concurren las circunstancias atenuantes ni agravantes el órgano jurisdiccional podrá recorrer todo el marco penal previsto por la norma jurídica.
- Cuando concurren atenuantes y agravantes, el órgano jurisdiccional las compensará racionalmente, pero cuando subsista un fundamento debidamente cualificado de atención se impondrá la pena inferior en grado, del mismo modo que cuando subsista un fundamento cualificado de agravación se aplicará la pena en su mitad superior.

En el caso de delitos leves o delitos imprudentes, el órgano jurisdiccional no queda bajo la sujeción de las reglas anteriores, sino que puede llegar a aplicarse por las penas a su prudente arbitrio.

Cuando se presente una pluralidad de delitos, se tiene que regir por la regla de la acumulación material o concurso real, ello es, al responsable de dos o más delitos y se le tienen que imponer las penas respectivas a las distintas infracciones existentes.

Esa acumulación puede ser la que revista dos modalidades de cumplimiento que son el simultáneo y el sucesivo. Pero, existen diversas excepciones a esta regla: el concurso ideal de delitos, el concurso medial de delitos y el delito continuado o la realización en ejecución de un plan preconcebido.



3.6. Individualización judicial de la pena

“La última fase del proceso relacionado con la determinación o concreción de la pena consiste en la individualización judicial, o sea, tomar la decisión de qué pena se concreta a la imposición dentro del marco penal ya determinado”.¹⁷

Esta fase tiene que encontrarse encaminada a la racionalidad del juzgador, el cual se tiene que orientar por el doble criterio de que la pena no puede ser la que rebase la medida de culpabilidad del sujeto y de que la pena adecuada a la culpabilidad puede ser reducida por consideraciones preventivas y generales o preventivas y especiales.

¹⁷ Betancourt López, Eduardo. **Teoría del delito**. Pág. 120.





CAPÍTULO I

4. Inexistencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de personas beneficiadas con el perdón judicial en Guatemala

El perdón judicial es la institución prevista por los ordenamientos penales mediante la cual los juzgados competentes tienen la facultad de perdonar la pena que han impuesto ellos mismos al acusado en mérito de los antecedentes que tiene el reo y el resto de circunstancias que rodean el hecho.

4.1. Reseña histórica

“Se afirma que el perdón judicial consiste en la consecuencia de un desenvolvimiento del arbitrio judicial que surgió en el devenir de la historia, en donde los monarcas eran quienes tenían la potestad de poder juzgar por sí mismos cualquier causa existente. Durante la antigüedad eran aplicadas las leyes por justicia propia, siendo el encargado el Rey de decidir si sustituía el delito por una multa”.¹⁸

- a) Egipto: el juez tenía la facultad de poder cambiar y suprimir las penas respectivas entre los hebreos para de esa forma defender a los autores de una muerte que fuera involuntaria y de esa manera evitar con ello que se presentara la venganza.

¹⁸ Téllez Váldez, Julio Enrique. **El perdón judicial**. Pág. 120.



- b) **Derecho romano:** era el prefecto quien tenía a su cargo la sustitución de la pena de palos que se aplicaba, cambiándola por una severa *interlocutia*.
- c) **Derecho germánico:** en los pueblos germánicos se presentó en variadas ocasiones el perdón que hacía el magistrado con carácter de supletoriedad del perdón privado. Cuando el ofendido o bien su familia no aceptaban las proposiciones que se les realizaban de culpabilidad, se tenían que dirigir al magistrado con la finalidad de que les fuera confesada su falta para posteriormente recibir su correspondiente pena o humillación dentro de una ceremonia de carácter público en donde se tenía que poner de manifiesto su arrepentimiento, para después otorgar el perdón judicial.
- d) **Derecho canónico:** en la Iglesia ha sido empleado en lugar de la utilización de otras penas la admonición canónica, la cual consistía en una clase de represión que el juez llevaba a cabo en contra del acusado dándole a conocer que fuere circunspecto en el porvenir.

Para poder penar a una persona existía la necesidad de que el culpable hubiera sido tres veces perdonado y advertido en las dos primeras veces. El defecto de la previa admonición implicaba a su vez la nulidad del procedimiento penal seguido en contra del culpable. Es de importancia indicar que en el derecho canónico el perdón judicial era mayor debido a que no consistía en un derecho de una Nación o de otra, sino que era en beneficio del género humano para el desenvolvimiento de la humanidad.



- e) **Derecho francés:** en el mismo era reservada la admonición para determinados delitos sin la existencia de dolo alguno, lo cual consistía en ser un efecto de vivacidad y de imprudencia, acompañado generalmente de una limosna, a la cual se encontraba obligado el reo y era destinada a las personas de escasos recursos económicos de los hospitales y a los privados de libertad.
- f) **Derecho español:** se llevó a cabo mediante los epígrafes de los perdones y era referente a la facultad de poder remitir las penas que tenían los reyes, emperadores, así como también los señores que se encargaban de juzgar y mantener las tierras de su dominio.

En el mismo el reo contaba con la facultad de implorar perdón en cualquier tiempo que fuera previo a la sentencia. A pesar de que en infinidad de ocasiones hubiera llevado a cabo su protesta el reo, previo a que se dictara sentencia, se le admitía el perdón, a pesar de que en el momento de ser leída la sentencia, podía arrepentirse y ser sometido al juicio por sus superiores.

“Dentro de este derecho lo que tenía lugar para la aplicación del perdón judicial era la clemencia, y no eran de utilidad alguna los méritos personales, la nobleza, la dignidad, los familiares, ni mucho menos los amigos, sino únicamente el arrepentimiento, la confesión justa y la esperanza de que el reo viviera de manera honrada en su futuro”.¹⁹

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 129.



4.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del perdón judicial no se le tiene que confundir con la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena, la rehabilitación o la libertad condicional, debido a que los anotados son más que variantes del perdón y además se encuentran regulados en la legislación penal y procesal penal con sus propias particularidades que los diferencian sustancialmente del perdón judicial.

El perdón judicial es referente a una situación de carácter especial, y no puede ser en ningún momento un tipo de contrato, debido a que existe la necesidad de que se presente un acuerdo de voluntades de los sujetos que tienen intervención en la relación jurídica que se presenta entre el procesado, el ofendido y el Estado.

4.3. Concepto

Con el perdón judicial el juez puede perdonar en la sentencia condenatoria a la cual se lleve por primera vez al imputado cuando cometiere una falta, a través de la previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora.

El mismo se encarga de la extinción de la pena, no pudiendo ser condicional ni a término y únicamente puede tomarse en consideración una vez para el mismo sujeto. De conformidad con ello, se entiende que no tiene nada que ver con el ofendido, ni con el tipo de falta cometida.



El precepto indicado cuenta con un doble fundamento, debido a que se considera apropiado excepcionar la ejecución de la pena, para posteriormente cambiar su declaración y ejecución en una misma amonestación por parte del juez, lo cual, no quiere decir en ningún momento que no se tenga por cometida la infracción, pero ello solamente puede hacerse la primera vez que el imputado haya cometido una falta.

“Es una figura que se encuentra regulada en la legislación penal, siendo facultad exclusiva del juez su otorgamiento y se convierte en una oportunidad para la persona que haya infringido la legislación”.²⁰

Después de la determinación de la culpabilidad por la comisión de un ilícito penal que constituya una falta o delito. En relación a las faltas, para la aplicación del perdón judicial por parte del juez, las mismas son las consistentes en que una vez el imputado acepte de manera espontánea el haber tenido participación criminal y cometido un hecho que sea punible.

También dicha confesión tiene que ser rendida ante un juez competente y se considere que se trata de un hecho punible de menor gravedad que se encuentra regulado y tipificado en la ley como falta, entonces el juez es quien tiene a su cargo el otorgamiento del perdón judicial señalando que ese beneficio puede serle concedido una única vez y que si vuelve a incurrir en otro hecho delictivo será procesado de acuerdo a las normas jurídicas vigentes.

²⁰ Granados Pérez, Javier Giovanni. **Alternativas a la prisión**. Pág. 156.



4.4. Regulación legal

Las condiciones para otorgar el perdón judicial se encuentran reguladas en el Artículo 83 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

- 1º. Que se trate de delincuente primario;
- 2º. Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión;
- 3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir;
- 4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa”.

4.5. Contenido penal del perdón judicial

El perdón judicial tiene por finalidad dejar sin efecto jurídico alguno la responsabilidad penal o bien limitar que la misma se presente. También, cabe indicar que mediante el mismo se extingue la acción penal, para que de esa manera no se llegue a dictar una sentencia condenatoria, la cual consiste en la pretensión del ofendido, debido a que si se llega a extinguir la acción ya no existe la necesidad de determinación de una sanción que tendrá que imponerse a quien haya cometido un delito o falta. Ninguna persona se encuentra obligada a hacer lo que la ley no manda, ni a ser privada de lo que ella prohíbe, de conformidad con el principio de legalidad, debido a que cada quien puede hacer todo lo



que no se encuentre prohibido y únicamente la ley es la que puede encargarse de ordenar, hacer o dejar de hacer algo.

“La tramitación del perdón judicial se puede llevar a cabo de dos distintas maneras: judicial y extrajudicial, siendo la segunda la que es procedente de todos aquellos casos en donde se presente el indulto, la amnistía y la conmutación de la pena, debido a que en ellos se tiene que tomar la respectiva decisión de conceder el perdón en mención o denegarlo”.²¹

4.6. Efectos legales

La finalidad del perdón judicial radica en dejar sin efecto alguno la responsabilidad penal, debido a que una vez concedido el perdón judicial a una persona ya no se le puede volver a conceder y si comete otra falta tiene que responder penalmente. Otro de los efectos jurídicos del perdón judicial radica en que la pena se extingue de manera individualizada para cada una de las personas que hayan tenido participación en la comisión del hecho delictivo, a excepción de los casos de perdón.

4.7. El perdón judicial y otras figuras jurídicas

El perdón judicial extingue la responsabilidad penal y para el efecto tienen que ser diferenciado de otras figuras como lo son la amnistía, indulto y conmutación, las cuales se dan a conocer a continuación.

²¹ **Ibíd.** Pág. 214.



- a) **Amnistía:** jurídicamente se tiene conocimiento que la amnistía es referente al perdón u olvido del delito, eliminando todos aquellos rasgos propios del delito y perdona la pena a los condenados, beneficiando con ello a los procesados y a quienes todavía no se encuentran en ninguna de esas categorías.

La amnistía como también hace desaparecer los antecedentes tanto penales como policiales, como institución que se encuentra inspirada en motivos políticos y sociales, la misma se caracteriza por ser de carácter general, se traduce en una pluralidad de hechos, siendo de carácter general y en su creación no se observan determinadas personas con nombres y apellidos, sino las infracciones y los delitos que se encuentran incluidos dentro de la misma.

- b) **Indulto:** igual que en la amnistía la concesión del mismo le es referente a la Asamblea legislativa y puede ser otorgado por cada uno de los condenados por sentencia ejecutoriada en toda clase de delitos, pero en ninguno de los casos correspondientes se indultará la responsabilidad civil que se genere.
- c) **Conmutación:** “Mediante la conmutación la pena principal impuesta mediante sentencia ejecutoriada puede llegar a cambiarse por otra de menor en virtud de la conmutación. La misma, no es extintiva de la responsabilidad civil pero si lo es la duración de las penas accesorias que hayan sido impuestas por el tiempo que dure la condena”.²²

²² Téllez. Op. Cit. Pág. 210.



4.8. Propuesta de reforma

PROPUESTA DE REFORMA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el perdón judicial consiste en una forma de resolución de conflictos en el área penal que se extiende de pleno derecho a todos los acusados de la comisión de delitos y faltas de acuerdo al caso, extinguiendo la responsabilidad penal a través de su manifestación ante el juez mediante el perdón y opera con libertad, no pudiendo ser concedido sino únicamente una vez para el mismo sujeto.

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito penal y legal de Guatemala no existen fundamentos suficientes para que se asegure el control de la aplicación del perdón judicial para los ofensores y se les otorgue el debido seguimiento después de haberseles concedido el mismo, para que no vuelva a reincidir debido a la falta de políticas de reinserción social, así como tampoco existen políticas de rehabilitación penitenciarias en su beneficio y el de la sociedad.



CONSIDERANDO:

Que es fundamental la existencia de un registro adscrito al Organismo Judicial de las personas que hayan sido beneficiadas con el perdón judicial para que no se les vuelva a otorgar ese beneficio, así como también de que se encargue del estudio de la situación jurídica en la cual quedan los beneficiados después del otorgamiento, para que sean de utilidad a la sociedad, rehabilitados y reincorporados a la sociedad como personas útiles.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Artículo 1. Se reforma por adición el Artículo 83 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:



“Artículo 83 “A”. “Responsabilidad del registro adscrito al Organismo Judicial. El registro adscrito al Organismo judicial es el encargado de controlar que el beneficio del perdón judicial sea otorgado únicamente una vez y tiene a su cargo velar para que la extinción de la pena sea una garantía de que los beneficiados no sean reincidentes en delitos o faltas, aceptando haber incurrido en una pena o conducta antijurídica.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE _____ MIL _____.

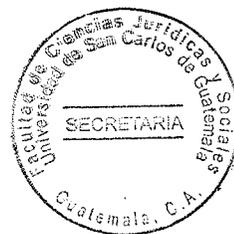
Presidente

Secretario

Secretario



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El perdón judicial es la institución jurídica que con referencia al derecho penal, contiene la legislación del país; y en virtud de la cual, los tribunales del fuero criminal tienen la facultad de perdonar la pena impuesta por ellos mismos al acusado, en virtud de las circunstancias que rodean el hecho delictivo.

La omisión de esa facultad judicial es especialmente sensible en aquellos países que no han establecido el procedimiento del juicio por jurado, debido a que la característica del mismo se encuentra en la posibilidad de declarar la inculpabilidad del inculcado, por entender que es eso lo que corresponde, a pesar de que el hecho en sí configure indudablemente un ilícito penal.

Los tribunales que se limitan a la aplicación del derecho no pueden dejar de declarar la culpabilidad de quien ha cometido una acción formalmente delictiva a la que no sean aplicables circunstancias, también formales, de excusa de la responsabilidad. La posibilidad jurídica del perdón judicial señala para los jueces el precitado problema de la incompatibilidad entre el texto de la ley y sus sentimientos humanitarios, porque permite el establecimiento de la declaración de culpabilidad con arreglo a la letra de la ley para la liberación de la pena al culpable. Se recomienda que la misma sea efectivamente otorgada pero que se implemente un registro adscrito al Organismo Judicial de personas que hayan sido beneficiadas con la misma, para que únicamente se otorgue una vez y en condiciones en las cuales el imputado efectivamente se encuentre dispuesto a no volver a delinquir.





BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO ZAPATERO, Luis. **Responsabilidad penal**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. La Ciencia, 2004.
- BETANCOURT LÓPEZ, Eduardo. **Teoría del delito**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- BOYER CARTER, Diego Roberto. **Fundamentos del perdón judicial**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2008.
- DOLCINI ROSAL, María Encarnación. **Pena y medidas de seguridad**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 2003.
- FASSONE MENJIVAR, Claudio Rodrigo. **Teoría del delito**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Dosifer, 2015.
- GARCÍA ARÁN, Luis Hernán. **El cumplimiento de la pena**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 2010.
- GONZÁLEZ VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1996.
- GRANADOS PÉREZ, Javier Giovanni. **Alternativas a la prisión**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores, S.A., 2001.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1992.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal y control social**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Jerez, 1985.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1991.



SALINAS GIMÉNEZ, Oscar Adolfo. Lineamientos de derecho penal y procesal penal.
2ª. ed. Madrid, España: Ed. Jurídica, 2010.

TÉLLEZ VALDÉZ, Julio Enrique. El perdón judicial. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Mc Graw Hill, 1996.

VARGAS PINTO, María Tatiana. Manual de derecho penal práctico. 3ª. ed. Chile, Santiago: Ed: Social, 2011.

VILLALOBOS CAMACHO, José Ignacio. Introducción al derecho penal. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Ediciones, 1988.

ZAFFARONI, Eugenio. Derecho penal: parte general. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.